



# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

RECONOCIMIENTO DEL HIJO NACIDO FUERA DE  
MATRIMONIO POR CONFESION JUDICIAL  
DIRECTA Y EXPRESA

T E S I S

Que para optar al Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
P r e s e n t a

La Pasante : GLORIA MEDRANO PEREZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

RECONOCIMIENTO DEL HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO  
POR CONFESION JUDICIAL DIRECTA Y EXPRESA.

CAPITULO I

LA FILIACION

1.- Concepto . . . . .	pdg 5
2.- Filiación de los hijos de matrimonio. . . . .	pdg 9
3.- Filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio . . . . .	pdg 11
4.- Filiación respecto a la madre. . . . .	pdg 12
5.- Filiación respecto al padre . . . . .	pdg 14
6.- El artículo 327 . . . . .	pdg 15

CAPITULO II

RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO .

1.- Categorías de hijos . . . . .	pdg 17
2.- Reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio . . . . .	pdg 20
3.- Reconocimiento con respecto a la madre. . . . .	pdg 21
4.- Diversas formas de reconocimiento del hijo en la legislación Mexicana. . . . .	pdg 24
5.- Reconocimiento en el acta de nacimiento. . . . .	pdg 25
6.- Inscripción del nacimiento por la madre. . . . .	pdg 26
7.- Formas de efectuar el reconocimiento . . . . .	pdg 28
8.- Reconocimiento efectuado por los progenitores menores de edad . . . . .	pdg 30

CAPITULO III

1.- Edad del reconociente . . . . .	ptg 31
2.- Reconocimiento efectuado ante el juez del Registro Civil por Acta Especial . . . . .	ptg 34
3.- Reconocimiento por escritura pública . . . . .	ptg 35
4.- Reconocimiento por testamento . . . . .	ptg "
5.- Inevocabilidad del testamento . . . . .	ptg 36
6.- Aceptación del reconocimiento . . . . .	ptg "
7.- ¿ Autorización Judicial ? . . . . .	ptg 37
8.- Menor emancipado . . . . .	ptg "

CAPITULO IV

1.- Reconocimiento por confesión judicial directa y expresa . . . . .	ptg 39
2.- Análisis del artículo 369 del Código Civil . . . . .	ptg 43
3.- Código de la familia de Cuba . . . . .	ptg 44
4.- Código de la República de Chile . . . . .	ptg 46
5.- Análisis de la legislación Chilena . . . . .	ptg 51
6.- Reformas al Código Civil Chileno ( filiación ) . . . . .	ptg 53
7.- Investigación de la paternidad . . . . .	ptg 56

CAPITULO V

1.- Formas de hacer valer la fracción V del artículo 369 del Código Civil . . . . .	ptg 63
2.- Etapas procesales . . . . .	ptg 65

3.-Los artículos 940 y 941 Del Código de Procedimientos  
Civiles . . . . . pág 73

4.-El artículo 942 del Código De Procedimientos Civiles  
pág 74

CAPITULO VI

1.- Procedimiento a seguir . . . . . pág 77

2.- El artículo 271 del Código de Procedimientos  
Civiles . . . . . pág 79

CONCLUSIONES . . . . . pág 81

BIBLIOGRAFIA . . . . . pág 86

*CAPITULO I*

CAPITULO I

LA FILIACION

*CONCEPTO: El maestro Rojina Villegas considera que el término filiación tiene en el Derecho dos significados, uno amplio que comprende el vínculo jurídico que existe entre el ascendiente y el descendiente de cualquier grado. Y en sentido restringido: la filiación sería la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. ( 1 )*

*El Maestro Galindo Garfias en su obra Derecho Civil dice que la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra.*

*Nos hace recordar este concepto tan claro, la definición que se acostumbra dar del hijo, en el sentido de que es el descendiente en primer grado de una persona.*

( 1 ) ROJINA VILLEGAS, Rafael, -Compendio De Derecho Civil Tomo I 17 Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1980 pág 429.

*Dice: "la filiación en sentido amplio y en sentido restringido". El término filiación tiene en el Derecho dos connotaciones. Una amplísima que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir que entre personas que descienden las unas de las otras y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente en la línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en la línea descendente, para tomar como punto de relación a los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc., Además de este sentido amplísimo, por filiación se entiende, en una connotación estricta: La relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo.*

El concepto que nos da el destacado Maestro se circunscribe al más estricto que de la filiación nos da el profesor Rojas Villegas.

Agrega el Maestro Galindo, que la norma jurídica se apoya en el hecho biológico de la procreación para crear esa particular relación de derecho entre los progenitores por una parte y el hijo por la otra.

La filiación está íntimamente relacionada con el parentesco consanguíneo. ( 2 )

El artículo 293 del Código Civil dispone que el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. La relación paterno filial constituye el primer grado de esta vinculación parental.

---

( 2 ) GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso - - Tercera Edición Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1979. pag 678.

Dice que la filiación se relaciona, con el concepto jurídico de parentesco consanguíneo, que como se recordará ya sea en la línea recta o en la línea colateral, queda establecido respecto de las personas que descienden de un tronco común; Es decir, de una pareja de progenitores, un varón y una mujer que son los ancestros del grupo de parientes.

La fuente primordial de la familia es la filiación que es el parentesco más cercano y más importante: El que existe entre los padres y los hijos y que por su particular relevancia, tomó el nombre de filiación.

" El parentesco dicen Colón y Capitant. - resulta de la comunidad de sangre. Es un lazo natural... El hecho que da origen al parentesco es el hecho material de la procreación que a veces es independiente de la voluntad"

En efecto, se llama parientes a las personas que descienden unas de las otras, o que descienden de un progenitor común.



El Maestro Antonio de Ibarrola nos dice que la filiación puede definirse así : "Como la relación que existe entre dos personas de las cuales una de ellas es el padre o la madre - de la otra.

Este hecho crea un vínculo de parentesco de primer grado y produce las líneas o series de de grados .

También considera a la filiación como un hecho natural y como hecho jurídico .

Como hecho natural la filiación existe siempre en todos los individuos,; se es siempre hijo de un padre y una madre. No así jurídicamente.

Continúa diciendo que ; el derecho necesita asegurarse - primeramente de la paternidad o maternidad para reconocer efectos jurídicos al hecho de la procreación y la paternidad es de difícil comprobación. ( 3 )

Como lo afirma el distinguido Maestro, uno de los problemas más difíciles de resolver en el ámbito del derecho es el relacionado con la paternidad porque aún no existen medios científicos adecuados para establecer con certeza este problema de orden biológico.

Y el legislador ha debido recurrir para evitar estas dificultades a las presunciones que más adelante estudiaremos.

Para el Maestro Rafael De Pina "La filiación, en su aplicación al derecho civil equivale a la procedencia de los hijos respecto de sus padres".

Significa pues una relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física. "Dice que la filiación de acuerdo con el criterio de La Suprema Corte De Justicia De La Nación es la procedencia de los hijos respecto de los padres y tiene como consecuencia diferentes derechos y obligaciones correlativos, recíprocos dando origen a la patria potestad.

( 4 ).

( 3 ) IBARROLA Antonio, De. Derecho de Familia- Segunda Edición Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1981 pag 357.

La filiación puede ser; legítima, natural, o adoptiva.

El matrimonio constituye la única fuente de la familia, - toda vez que no hay más familia en verdadero sentido de la palabra que la familia legítima. A este lo repetimos, El Estado la considera de un modo y la iglesia y la razón de otro muy distinto. Recordemos que históricamente cuando dos niños ~~entendidos~~ por la misma mujer se decía que eran hermanos de leche.

( 4 ) DE PINA VARA, Rafael. Elementos De Derecho Civil Mexicano Volumen Primero Décima Edición- Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1980 pag 347. Dice que algunos autores han planteado la cuestión de si los términos paternidad y filiación son sinónimos o si, por el contrario, cada uno tiene significación propia y distinto contenido.

Cita a PUIG PEÑA. Quien dice que recuerda a este propósito que algunos autores se fijan sólo en el término filiación, al donando por completo el otro, al que parece no conceder importancia, en tanto que otros se fijan sólo en el término paternidad, - criterio- dice- que podríamos llamar clásico, pues es el seguido por los antiguos autores y de él se han recibido algunas expresiones ya hechas, como "investigación de la paternidad"; "la prueba de la paternidad", etc., que hasta se consignan en las leyes.

FILIACION DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO .

El artículo 324 fija las reglas conforme a las cuales se prueba la filiación legítima, diciendo que; Se presumen hijos de los cónyuges;

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al de la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

La legitimidad de la filiación presupone el matrimonio de los padres.

En nuestro derecho hay matrimonio cuando éste se ha celebrado ante el Juez Del Registro Civil. Celebrado el matrimonio, son legítimos los hijos concebidos durante él. La concepción dentro del matrimonio es el hecho que origina la filiación legítima. ( 2 )

---

( 2 ) IBARROLA Antonio, De. Op. Cit. pag 357. Dice: A propósito de la filiación, como a propósito del matrimonio, es necesario distinguir por una parte el establecimiento del lazo de filiación y su prueba, y por otra parte las prerrogativas y las obligaciones que fluyen de la relación de filiación tanto respecto del hijo como de sus padres y ascendientes.

El artículo 324 fija las reglas conforme a las cuales se prueba la filiación legítima.

*Nacen también legítimos los hijos concebidos antes de la celebración del matrimonio, y nacidos después de éste. Pe-  
no puede impugnarse su legitimidad,*

*El momento en que la concepción se realiza no puede -  
ser determinado directa ni indirectamente con precisión, -  
por esto la ley recurre a una presunción. Se presume conce-  
bido en matrimonio el hijo nacido después de los ciento -  
ochenta días siguientes de la celebración. Y dentro de los  
trescientos días siguientes al de su disolución.*

*En varias legislaciones la presunción es absoluta; no  
admite prueba en contrario. En nuestra legislación se admite  
en bien pocos casos. (3)*

---

(3) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. pag 622.

*Los hijos nacidos de matrimonio.- En principio, debe-  
considerarse hijos nacidos de matrimonio, aquellos cuyo padre  
y madre estaban casados en el momento de la concepción.*

*Por lo tanto, la regla es que la clasificación de los  
hijos como hijos de matrimonio depende de que, por, la fecha  
del nacimiento del hijo de que se trate, se presume que fue -  
concebido después del matrimonio de sus padres.*

*Se presumen hijos del marido salvo prueba en contra -  
rio, los que ha dado a luz la mujer casada, durante el matri-  
monio. En virtud de esta presunción, el hijo de matrimonio -  
no tiene que probar quién es su padre, porque el Código Civil  
presume que el embarazo de la madre es obra del marido, con -  
quien ella cohabitaba en la época de la concepción.*

FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

El hijo nacido fuera de matrimonio no se encuentra amparado por las presunciones que hemos señalado y su filiación sólo puede acreditarse mediante el reconocimiento voluntario que hagan sus progenitores o en forma forzada mediante un juicio de la investigación de la paternidad o de la maternidad.

Sin embargo es necesario dejar constancia, que respecto de la madre el artículo 360 dispone que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, resulta con relación a ella del sólo hecho del nacimiento.

También es necesario tener presente que el artículo 383 considera que se presumen hijos del concubinario y la concubina :

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

Existe aquí una presunción similar a la que contempla el artículo 324 con respecto a los hijos de matrimonio.

Más adelante haremos una exposición más amplia sobre esta materia .

#### FILIACION RESPECTO A LA MADRE .

El artículo 360 dice que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta , con relación a la madre , del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

La filiación de una persona se compone de elementos múltiples; El primer punto que ha de establecerse es el parto de quien pretenda ser madre; tal mujer ha tenido un niño en tal momento: ello presupone que se conoce el hecho del alumbramiento y su fecha .

En segundo lugar hay que establecer la identidad del hijo. La persona que hoy reclama, ¿es verdaderamente el niño nacido de aquella mujer?.

Esta identidad supone necesariamente que debe concordar la fecha del alumbramiento y la edad del reclamante, y que no ha habido substitución de un niño por otro.

Cuando esos dos puntos son confesados o probados, la maternidad, es decir, la filiación respecto de la madre - queda establecida. Es mucho más fácil la prueba de la maternidad, que jamás deja lugar a dudas, que la de la paternidad. ( 4 )

El artículo 369 dice que el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes :

I.- En la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil.

II.- Por acta especial ante el mismo Juez;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

---

( 4 ) IBARROLA Antonio, De. Op. Cit. pag 357 y 381.

La filiación de una persona se compone de elementos múltiples, y para dejar definida y establecida la filiación legítima materna, esto es, para probar que determinado hijo nacido de tal mujer casada, hay que establecer tres hechos - distintos: a) El matrimonio de la susodicha mujer. b) El punto o alumbramiento en fecha determinada de quien - pretende ser madre; c) La identidad del hijo cuya filiación sea cuestionada con el hijo cuyo nacimiento ya quedó demostrado. El alumbramiento es un hecho jurídico, y como tal debe ser probado por cualquier medio, aún por simples testimonios o por presunciones legales.

FILIACION RESPECTO AL PADRE .

El Maestro Antonio De Ibarrola dice respecto de la paternidad, que la presunción de ésta, combinada con la presunción de concepción resuelve la cuestión relativa a la paternidad.

Más puede darse un caso en que la solución resulta difícil. Puede ocurrir que a un mismo hijo se aplique ésta presunción a un mismo tiempo respecto a dos maridos sucesivos de una misma mujer. Legalmente no podría hacerse esta aplicación.

La ley quiere que la viuda no contraiga nuevo matrimonio antes de transcurrir trescientos días a contar desde la disolución del anterior, y los mismos trescientos días en el caso de que se anule. La razón de esto es excluir la duda de que el hijo nacido durante el segundo matrimonio pueda haber sido concebido en el primero. Afecta también a la divorciada.

Para excluir ésta duda, bastaría con que el nuevo matrimonio se celebrase después de haber transcurrido, a contar desde la disolución o anulación del primero, el tiempo correspondiente al periodo legal de la concepción.



*El artículo 327 del Código Civil dice lo siguiente respecto de la paternidad:*

*El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre. ( 5 )*

*En cuanto a la filiación paterna el Maestro Galindo Canfias dice que sólo puede ser conocida a través de presunciones y que una vez que ha quedado probada la maternidad, un conjunto de diversas circunstancias de tiempo y lugar nos permite inferir razonablemente qué varón ha engendrado a aquella persona cuya filiación se trata de establecer. ( 6 )*

---

*( 5 ) IBARROLA Antonio, De. Op. Cit. pag 358. Dice que existe un defecto de método en la ley, cuando en los artículos 327 y ss. se ocupa de la filiación paterna antes de haber hablado de la filiación materna. Dice que un sólo caso señala Planiol con su penetrante sentido jurídico, y es relativo a la filiación natural: cuando ésta filiación natural queda establecida por un reconocimiento voluntario presentado por el padre en los términos del artículo 369, el padre del niño puede ser el primero en darse a conocer, en un momento en que la madre es legalmente desconocida; hasta puede darse el caso de que la filiación materna no llegue a quedar establecida jamás. Sucede lo mismo si la paternidad por parte del padre ha quedado establecida en los términos de la fracc. 1.ª del art. 369 por confesión judicial directa y expresa.*

*El Maestro Rogina Villegas nos dice que la paternidad es un hecho que no puede probarse en forma directa, sino sólo presumirse.*

*Y dice que para poder determinar quién es el padre, es necesario conocer a la madre. Dice que si la maternidad es desconocida, no se puede investigar la paternidad porque es a través de la madre como podemos llegar, con ciertos elementos, con ciertas presunciones, hasta el padre.*

*Se exceptúa el caso expreso de reconocimiento del padre sin declarar el nombre de la madre. O cuando el hijo aparece en el acta de nacimiento como de madre desconocida y existe el reconocimiento expreso del padre, o a través del juicio de investigación de la paternidad, el Juez la declara. ( 7 )*

*( 6 ) GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Op. Cit. pag 619. Dice: La paternidad no puede ser desconocida directamente en forma inmediata, porque las relaciones sexuales que hayan podido existir entre un varón y una mujer y que han dado como consecuencia el nacimiento, se encuentran rodeadas de un velo impenetrable: tanto porque aquellas relaciones de las que puede suponerse que ha dado lugar al embarazo de la madre se han llevado a cabo en la intimidad, cuanto porque sólo a través de una presunción puede afirmarse verosimilmente que el embarazo de la mujer es obra de un determinado hombre.*

*( 7 ) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. pag 440. Se tiene que partir para esta presunción que admite prueba en contrario, de la honestidad y fidelidad de toda esposa. Si no se partiese de este principio, se impondría al hijo de la mujer casada una prueba imposible, tendría que demostrar que fue precisamente engendrado por el marido de su madre, y esto sería desquiciar el orden familiar.*

*CAPITULO II*

RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

La legislación civil Mexicana le da la denominación de hijo natural al nacido fuera de matrimonio.

Así se desprende de los artículos 77, 78, 79, y 80 del Código Civil que se refieren al reconocimiento de ellos. Una vez reconocido pasa a tener la calidad de "hijo natural reconocido".

Los artículos que hemos citado se refieren en forma genérica al hijo natural, y consideran algunas de las formas de reconocimiento de estos hijos.

En otras legislaciones se habla de hijos simplemente ilegítimos y éstos, si son reconocidos pueden tener dos calidades jurídicas distintas.

a) La de hijo natural.- es el hijo ilegítimo reconocido y al cual se le otorga expresamente la condición jurídica de hijo natural.

b) También se le puede reconocer para el sólo efecto de otorgarle alimentos, o sea que en la legislación Universal encontramos diversas categorías de hijos cuando éstos no han nacido dentro de una unión matrimonial,

En México no encontramos esta clasificación de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

El hijo natural reconocido tiene exactamente la misma calidad jurídica que el hijo nacido dentro de matrimonio.

En el informe de los miembros de la comisión redactora del Código Civil se dejó constancia al respecto:

" Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos.

Pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se amplian los casos de la investigación de la paternidad, porque los hijos tienen el derecho de saber quienes los trajeron a la vida, y de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir;

pero se procuró que la investigación de la paternidad, no constituyera una fuente de escándalo y explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución" ( 8 )

El Maestro de Pina, citando la opinión de varios autores, cree que el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio equivale a una confesión cuando es hecho espontáneamente ( 9 ).

( 8 ) CODIGO CIVIL Para El Distrito Federal-Edición Conmemorativa Del 50 Aniversario De Su Entrada en Vigor Por LIZANDRO CRUZ PONCE Y GABRIEL LEYVA, pag 434

( 9 ) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. pag 358. Dice que el reconocimiento es equiparado por la generalidad de los autores con la confesión. Reconocer voluntariamente a un hijo - escribe Clemente De Diego- es confesar la paternidad o la maternidad, aunque se admite que el reconocimiento de un hijo puede ser voluntario o forzoso, es evidente que sólo existe una especie de reconocimiento, o sea el voluntario.

El reconocimiento llamado forzoso no lo es, verdaderamente, tratándose de una declaración judicial que produce los efectos del reconocimiento voluntario.

El reconocimiento verdadero, y propio, o sea, el voluntario, puede ser unilateral, según que lo hagan sólo el padre o la madre.

Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente un hijo no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué nacido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla puede ser identificada.

El reconocimiento, considerado como una confesión de la paternidad es un acto esencialmente personal que sólo puede hacerse por el padre o por la madre, o por un mandatario con poder especial, de manera que no quepa duda alguna sobre la intención del mandante; el forzoso o judicial es la declaración judicial de que un individuo es hijo de tal hombre o de tal mujer.

RECONOCIMIENTO DEL HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO.

---

Ha sido tarea difícil de los legisladores dar solución al problema que acarrea la filiación ilegítima.

Dentro del matrimonio la filiación se presume con respecto al padre porque el vínculo contractual hace suponer - que es el marido el padre del hijo que nace de esa unión - conyugal.

Con respecto al hijo que nace fuera de matrimonio no - existen las mismas condiciones que hacen posible la legiti - mación del hijo que hemos señalado anteriormente.

Se requiere que los progenitores lo reconozcan en algu - nas de las formas que señala el artículo 369 de la legisla - ción Civil. ( 10 )

---

( 10 ) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. pag 634.

Respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonio, la - filiación sólo queda establecida a través del reconocimien - to voluntario que hace el padre o de una sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad.

En cuanto a la madre, la maternidad queda probada por el hecho del parto. (La madre tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento, según dispone el - artículo 60 del Código Civil). Para ella el reconocimiento es forzoso. La investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales. Este hijo no está protegido respecto de la filiación paterna.

RECONOCIMIENTO CON RESPECTO A LA MADRE.

Con respecto a la madre como ya lo dijimos el artículo 360 establece que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a ella del sólo hecho del nacimiento. De lo cual parece desprenderse que no es necesario el reconocimiento expreso si puede acreditarse el nacimiento del hijo en las condiciones ya dichas.

Igualmente el legislador en su empeño por proteger la filiación del que nace fuera de matrimonio, ha establecido una presunción en el artículo 383 del Código Civil donde se supone que son hijos de los concubinos aquellos nacidos - ciento ochenta días después de comenzado el concubinato y dentro de los trescientos días al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.



*Se ha establecido aquí una presunción similar a la que contempla el artículo 324 con respecto a los hijos de matrimonio.*

*Fuera de estos casos el reconocimiento de esta clase de hijos debe hacerse de alguna de las formas que señala el artículo 369. En especial cuando se trata del padre reconociente porque el propio artículo 360 en concordancia con el artículo 60 del Código Civil dispone que respecto del padre, la filiación del hijo sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.*

*Son situaciones difíciles de salvar, y la legislación de los diversos Países ha tratado infructuosamente de darle solución adecuada sin conseguirla.*

*Se ha recurrido a procedimientos de orden legal mediante juicios de investigación de la paternidad con ne*

resultados que no son del todo alogüenos , en especial cuando la negativa del presunto padre no puede ser desvirtuada mediante pruebas de convicción.

Se ha tratado de recurrir a procedimientos científicos sin que los resultados sean positivos.

De allí nuestro propósito de hacer un modesto aporte con vistas a encontrar alguna salida más, a este problema tan inquietante , por las proyecciones de orden social - que trae consigo. ( 11 )

---

( 11 ) IBARROLA Antonio; *De. Op. Cit.* pag 400.

Reconocimiento de la maternidad. Notemos ante todo - que ésta no ha dado lugar a la diversidad de criterios y discusiones que en derredor de la investigación de la paternidad surgieron, porque en ella no se trata ya de penetrar los misterios de la naturaleza, pues el parto y la identidad del hijo son dos hechos positivos, que pueden ser demostrados, y además encuentran su prueba evidente - en las leyes naturales y en las sociales.

Sin embargo, aún aceptado éste principio en la investigación de la maternidad, deben admitirse restricciones.

Ha de tomarse la ley precauciones contra la clase de - pruebas que puedan ser admitidas, así como debe protegerse al hijo que pretende gozar de los derechos que le concede la naturaleza; debe igualmente garantizar a la madre, de - las investigaciones que puedan herir su reputación.

*DIVERSAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO DEL HIJO  
EN LA LEGISLACION MEXICANA.*

*El hijo nacido fuera del matrimonio puede ser reconocido por su padre o por su madre en diversas formas.*

*Con respecto a la madre debemos considerarla en una situación especial en virtud de lo preceptuado en el artículo 360, respecto del cual ya abundaremos más detenidamente en páginas especiales, pero también la madre puede reconocer a su hijo en la misma forma que debe hacerlo el varón. Según el artículo 369 y demás disposiciones pertinentes.*

RECONOCIMIENTO EN EL ACTA DE NACIMIENTO .

*Es la forma más común del reconocimiento del hijo, basta con que concurra el padre o la madre o ambos conjuntamente ante el Juez Del Registro Civil a inscribir el nacimiento del hijo dejándose constancia en la inscripción del nombre de los progenitores comparecientes para que quede de inmediato reconocido el hijo, así lo dispone el artículo 77 que dice a la letra:*

*Artículo 77.- Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos; lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente. ( 12 )*

---

*( 12 ) IBARROLA Antonio, De. Op. Cit. pag 361.*

*Extiéndese el acta de nacimiento con asistencia de dos testigos. Ha de contener" el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital - del presentado..." "In los supuestos de los artículos 60 y 77 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores; los dos apellidos de quien efectúe el reconocimiento". Es derecho de los padres no del Juez, imponer nombre al recién nacido.*

INSCRIPCION DEL NACIMIENTO POR LA MADRE.

Situación distinta a la del, padre contempla el párrafo 2o del artículo 60 del Código Civil que exige presentarse a la madre el reconocimiento del hijo cuando lo obligo a hacerlo en este párrafo.:

" La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo . Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo".

El legislador obliga a la madre a reconocer al hijo. En cambio no adopta igual criterio con respecto al padre, cuando en el párrafo 1o de este artículo 60 establece " Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio es necesario que aquél lo pida por sí o por su apoderado especial - constituido en la forma establecida en el artículo 44 haciéndose constar la petición .

Reafirma el artículo 360 , 370 , y 371 este derecho facultativo del presunto padre al impedir que se dé a conocer el nombre del progenitor cuando la madre reconoce al hijo. ( 13 )

El artículo 369 de este mismo Código Civil en su fracción 1a dispone que el reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse entre otros modos en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil .

---

( 13 ) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. pag 639.

"La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo, y está obligada a que su nombre figure en el acta de nacimiento " ( artículo 60 del Código Civil).

Por otra parte todas las personas que han asistido al parto, tales como médicos, cirujanos y comadronas, es tan obligadas a dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de los tres días siguientes al parto y el Juez del Registro Civil tomará las medidas necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas ( artículo 55 del Código Civil).

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, queda establecida por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad ( artículo 360 del Código Civil ).

FORMAS DE EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO .

*Para estos efectos pueden comparecer personalmente los padres ante el Juez del Registro Civil.*

*Pero tambien se puede constituir un apoderado para que en nombre y representacion del progenitor comparezca ante el Juez del Registro Civil a inscribir el nacimiento del hijo.*

*El apoderado debe estar investido de un poder especial cuyas formalidades se encuentran descritas en el articulo 44 que es del tenor siguiente :*

*Articulo 44 .- Cuando los interesados no pueden concurrir personalmente , podran hacerse representar por un mandatario especial para el acto , cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos.*

En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado y firmado por el otorgante y dos testigos y ratifican las firmas ante notario público, Juez de lo Familiar Menor o De Paz.

El profesor Antonio De Ibarrola considera que el reconocimiento es un acto individual, declarativo e irrevocable. ( 14 )

---

( 14 ) IBARROLA Antonio, De. Op. Cit. pag 394. Si tomamos en cuenta que el reconocimiento es modo de prueba, lo compararemos a la confesión y le otorgaremos por lo tanto tres características: a) El reconocimiento es un acto individual que no afecta más que al padre que lo hace. Tengamos en cuenta que "la mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre ha hecho o pretenda hacer de este niño. En ese caso no se le podrá separar de su lado o menos que consienta en entregando o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será de 60 días contados desde que tuvo conocimiento de él.

b) El reconocimiento es un acto declarativo. Por ende se retrotrae al día del nacimiento. "El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejercen sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentra, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

c) También dice que el reconocimiento es un acto irrevocable.



RECONOCIMIENTO EFECTUADO POR LOS PROGENITORES  
MENORES DE EDAD.

*Si el reconocimiento del hijo lo efectúa un menor de edad necesita de una autorización especial por su condición de incapáz.*

*Dispone el artículo 362 que el menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan la patria potestad sobre él o de la persona bajo cuya tutela se encuentre y a falta de ésta sin la autorización judicial.*

*De modo que el menor de edad para reconocer a su hijo debe necesitar en primer lugar la autorización de sus padres o abuelos que estén ejerciendo sobre él la patria potestad de acuerdo a lo que señalan los artículos 414, 415, 416, 417, 418.*

*Si el menor de edad se encuentra bajo tutela será el tutor el encargado de darle la autorización y así lo connota el artículo 537 en su fracción 5a al establecer que el tutor está obligado a representar al incapacitado en juicio.*

*CAPITULO III*

*o fuera de él en todos los actos civiles con excepción al matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales. O sea que el tutor no concurre a reconocer al hijo de su pupilo en representación de éste como ocurre con los apoderados según el artículo 44 sino que le autoriza para que el mismo menor haga el reconocimiento, porque éste es uno de los actos estrictamente personales a que se refiere la norma legal que hemos transcrito y que reafirma el artículo 362.*

#### EDAD DEL RECONOCIENTE.

*Sin embargo un menor de edad no puede reconocer a un hijo si no reúne determinada edad y el artículo 361 establece sobre la materia que pueden reconocer a sus hijos los que - tengan la edad exigida para contraer matrimonio mas la edad del hijo que va a ser reconocido.*

El artículo 148 establece que para contraer matrimonio el varón debe haber cumplido 16 años y la mujer 14, de manera que los menores de esa edad no podrán reconocer a un hijo; lo que constituye un problema que puede tener gravedad en la práctica en especial en lo relativo a la madre si ésta da a luz antes de cumplir 14 años. No podría reconocer a su hijo, y ni siquiera inscribir el nacimiento de éste en el Registro Civil, porque la sola inscripción del nacimiento importaría un reconocimiento.

No guardan pues relación entre sí el artículo 361 y 60 y es de esperar que en futuras modificaciones al Código Civil se corrija esta anomalía.

También debemos hacer presente que no obstante la redacción imperativa de la fracción 2a del artículo 60 no determina ni aclara el Código el problema que puede crearse en la práctica si el representante de la menor que va a inscribir el nacimiento del hijo no da su autorización para hacer la inscripción. Ello como dijimos, importa reconocimiento y el artículo 362 exige la autorización previa de las personas o de la autoridad ahí señalada.

( 15 ).

---

( 15 ) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. pag 640. Dice: Para reconocer a un hijo se requiere que la persona que reconoce tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido, ( artículo 361 del Código Civil ).

El menor de edad podrá reconocer a su hijo con el consentimiento de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela y a falta de éste requerirá autorización judicial .

Una situación especial se presenta respecto del reconocimiento hecho por un menor: es anulable por error, . La acción de nulidad prescribe a los dos años transcurridos a partir de la mayoría de edad ( artículo 362 y 363 del código civil ).

Puede ser reconocido el hijo que no ha nacido y el que ha muerto si ha dejado descendencia. El hombre y la mujer, aún cuando sean casados pueden reconocer al hijo nacido antes de su matrimonio.

Però no tendrán derecho a llevarlo al hogar conyugal, sin el consentimiento expreso de su consorte.

RECONOCIMIENTO EFECTUADO ANTE EL JUEZ DEL  
REGISTRO CIVIL POR ACTA ESPECIAL.

---

Dispone el artículo 369 que el reconocimiento también puede hacerse por acta especial ante el Juez del Registro Civil y el artículo 78 agrega que si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento se formará acta separada. Complementando esta disposición el artículo 82 establece: "En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

Y el artículo 83 refiriéndose a esta misma materia dispone :

Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de -

la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación relativa.

#### RECONOCIMIENTO POR ESCRITURA PÚBLICA.

El artículo 369 dispone que puede reconocerse a un hijo nacido fuera de matrimonio mediante una escritura pública.

#### RECONOCIMIENTO POR TESTAMENTO.

El artículo 369 en su fracción 4ª establece que se puede también reconocer a un hijo por medio de un testamento. Y si llega a revocarse el testamento no se tiene por revocado el reconocimiento, según lo dispone el artículo 367. ( 16 )

( 16 ) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. pag 489. El reconocimiento que se lleve a cabo en un testamento, es también un acto jurídico unilateral. Por definición el testamento se caracteriza precisamente como un acto jurídico unilateral, personalísimo, irrevocable y libre, por virtud del cual una persona capaz instituye herederos o legatarios, o declara y cumple deberes con trascendencia jurídica para después de su muerte. La función normal del testamento es la de instituir herederos o legatarios; pero además puede tener como objeto declarar o cumplir deberes que produzcan consecuencias jurídicas para después de la muerte. De esta manera puede el testamento otorgarse para reconocer a un hijo.

IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO.

*El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo dispone el artículo 367 del Código Civil. ( 17 ).*

ACEPTACION DEL RECONOCIMIENTO.

*El artículo 79 de este mismo Código establece que el reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa.*

*Y el artículo 375 reafirma lo anterior al decir que - el hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. ( 18 )*

---

*( 17 ) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. pag 359. El Código Civil contiene normas expresas a cerca de la revocación contradicción, e impugnación del reconocimiento. El hecho por un menor es revocable si se prueba que sufrió engaño - al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta 4 años - después de la mayor de edad. Fuera de éste caso, no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque no se tiene por revocado el reconocimiento. Este puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecirlo dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.*

*( 18 ) IBARROLA Antonio, De. Op. Cit. pag 395. La declaración del reconocimiento es discrecional. Si los padres tienen la estricta obligación de reconocer a su hijo, civilmente no ocurre lo mismo, y conservan el derecho de no reconocerlo.*

*A pesar de ello vemos que nuestro Código en su artículo 360, autoriza al hijo a reclamar la paternidad.*



*Si el reconocido es menor de edad debe ser aceptado el reconocimiento por el tutor y si no lo tiene el Juez le nombrará un tutor especialmente para el caso así lo dispone el artículo 375.*

¿AUTORIZACION JUDICIAL?

*El menor que quiere reconocer a un hijo a falta de sus representantes ¿necesita de la autorización del Juez? El artículo 375 no lo establece.*

MEJOR EMANCIPADO .

*El artículo 641 dispone que el menor que contrae matrimonio queda automáticamente emancipado y en consecuencia podrá reconocer a un hijo sin necesidad de autorización ajena, porque la legislación en ninguna parte se lo prohíbe? La respuesta es dudosa .*

Rojina Villegas opina que necesitaría autorización judicial para hacer el reconocimiento. ( 19 )

Igualmente si el emancipado por cualquier causa y antes de llegar a la mayoría de edad disuelve su matrimonio conserva su calidad de emancipado y no vuelve a recaer en incapacidad. por disponerlo así - el artículo 647 y en consecuencia podría libremente reconocer a un hijo nacido fuera de matrimonio, siempre y cuando se cumplan los supuestos que señala el artículo 361, o sea que sumada la edad para contraer matrimonio y la edad del hijo no exceda del límite - que señala este artículo. ? La respuesta es dudosa.

---

( 19 ) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. pag 498.

Dice: pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, mas la edad del hijo que va a ser reconocido.

Y dice que conforme a la parte final del precepto del artículo 362 los menores emancipados necesitan de la autorización judicial para reconocer a un hijo, precisamente porque ya no están sujetos a patria potestad o a tutela.

CAPITULO IV

RECONOCIMIENTO POR CONFESION JUDICIAL  
DIRECTA Y EXPRESA.

*La última forma de reconocimiento que contempla el artículo 369 es mediante la confesión judicial directa y expresa del presunto padre o madre.*

*El Código no establece el procedimiento que debe seguirse para hacer uso de esta forma especial de reconocimiento y posiblemente sea esta la causa por la que esta disposición no ha tenido en la práctica utilidad alguna.*

*Sin embargo pensamos que dentro del sistema legal establecido por nuestro ordenamiento jurídico es posible dar categoría y eficacia a esta forma especial contemplada por el legislador.*

*Para los efectos de dar vida a esta norma que hasta este instante no la ha obtenido hemos hecho un estudio acucioso de la legislación nuestra y hemos examinado diversos precedentes y disposiciones de le*

*gislaciones formales que nos pueden servir de valioso auxilio para los resultados que pensamos pueden obtenerse de esta norma jurídica que hasta hoy no ha prestado utilidad práctica alguna.*

*En el reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio encontramos nosotros dos sistemas bien marcados.*

*El primero se caracteriza por la acción espontánea de los progenitores que acuden sin presiones ni apremios a reconocer al hijo.*

*El segundo sistema; Es el reconocimiento forzado mediante el juicio de investigación de la paternidad o de la maternidad a que se refieren los artículos 382, y 385 y demás pertinentes.*

*La fracción 5ª del artículo 369 puede revestir estos dos caracteres.*

*Reconocerá espontáneamente a un hijo su progenitor cuando en un juicio cualquiera manifiesta ante el Juez que es hijo suyo.*

*Como por ejemplo al declarar como testigo en un proceso manifiesto ante el Juez que iba acompañado de un hijo suyo a quien individualiza o en cualquier otra forma similar, da datos concretos sobre su identidad.*

*Sin embargo creemos que ese reconocimiento no siempre tendrá la eficacia que nosotros le suponemos porque en verdad puede considerarse que no se ajusta estrictamente esa confesión a los términos de la fracción V del artículo citado.*

Nosotros pensamos, por las razones que daremos más adelante que puede la madre o el mismo hijo - nacido fuera de matrimonio solicitar del Juez la comparecencia del presunto padre para que declare si es o no el progenitor.

En idéntica forma podría proceder el hijo cuando desea que sea su madre quien lo reconozca.

( 20 )

Haremos un estudio de legislaciones que aceptan este procedimiento tan simple y a continuación exponeremos nuestro punto de vista acerca del procedimiento a seguir en la legislación Mexicana para conseguir los efectos que perseguimos.

---

( 20 ) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. pag 488.  
Dice que la confesión judicial directa y expresa consiste en absolver posiciones ante el Juez bajo protesta de decir verdad.

Estas posiciones que son preguntas que se hacen al que debe rendir su confesión, debe tener ciertos requisitos, formularse siempre en sentido positivo, so lo comprender un hecho, están relacionadas con la controversia, es decir, con el juicio de que se trate.

Por lo tanto esta confesión debe estar relacionada directamente con los puntos controvertidos.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO CIVIL.

Para los efectos de hacer un estudio comparativo con la legislación extranjera queremos repetir el sistema del Código Civil sobre el reconocimiento.

Dispone este artículo que el reconocimiento de un hijo - nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los - modos siguientes;

I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.

II.- Por acta especial ante el mismo Juez.

III.- Por escritura pública.

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

En la legislación Universal se ha tratado de aminorar el grave problema social que acarrea la ausencia de filiación de quienes no han nacido dentro de matrimonio.

Daremos a conocer algunos casos al respecto.



CODIGO DE LA FAMILIA DE CUBA .

Mediante la ley No 1289 de 14 de febrero de 1975 publicada en la gaceta oficial del 15 de febrero de 1975 se dictó el Código de la Familia de Cuba, el cual entró en vigor el 8 de marzo de 1975, día internacional de la mujer.

Dispone : El artículo 67.- La inscripción del nacimiento del hijo y su reconocimiento por los padres, no unidos mediante vínculo matrimonial deberá hacerse por ambos , conjunta o separadamente. Y agrega ;

El artículo 68.- En el caso del artículo anterior cuando la solicitud de inscripción del nacimiento, se hiciera únicamente por la madre y ésta consignare el nombre del padre, se citará a éste para que comparezca personalmente ante el encargado del Registro del Estado Civil , apercibido de que si en el término de treinta días no concurre a aceptar o a negar la paternidad -

se formalizará la inscripción en los términos del apercibimiento, y una vez efectuada dicha inscripción, la impugnación sólo podrá hacerse mediante el proceso que corresponda dentro del término de un año.

Negada la paternidad se procederá a practicar la inscripción sin consignar el nombre del padre, sin perjuicio del derecho de la madre a reclamar la filiación en la forma que corresponda.

Artículo 69.- Igualmente, cuando la madre hiciere la declaración para la inscripción del nacimiento del hijo sin consignar el nombre del padre, éste podrá declarar posteriormente la paternidad, si la madre presta su consentimiento. Si no lo presta, se procederá en la forma establecida en el párrafo último del artículo anterior.

Es un sistema original que facilita el reconocimiento del hijo extramatrimonial.

La ley Cubana al mismo tiempo que obliga a la madre a reconocer a su hijo le otorga la opción de reconocer o negar la paternidad, del presunto padre.

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE.

*Promulgado el 14 de Diciembre de 1855. Entró en vigor el 1o de enero de 1857.*

*Artículo 36.- Los hijos ilegítimos son o naturales o simplemente ilegítimos. Son hijos naturales los que han obtenido dicha calidad conforme a las reglas establecidas en el título XII del Libro 1o de este Código.*

*Artículo 270.- Los hijos ilegítimos tendrán la calidad de hijos naturales del padre o madre que los haya reconocido o cuya paternidad o maternidad haya sido establecida en conformidad a las reglas del presente título.*

*Artículo 277.- Son hijos naturales:*

*1o.- Los que el padre, la madre o ambos hubieren reconocido como hijo suyo mediante una declaración formulada con ese determinado objeto en escritura pública, en la inscripción de nacimiento del hijo o en acto testamentario.*

*Con todo, el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de ellos, en la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación natural.*

*El reconocimiento por acto entre vivos señalado en este número, podrá efectuarse por medio de mandatario - constituido por escritura pública y especialmente facultado con este objeto.*

*2o.- Aquéllos que hubieren obtenido el reconocimiento de la paternidad o maternidad natural por sentencia - judicial.*

*La acción del presunto hijo a que se refiere este - número deberá, necesariamente, fundarse en instrumento - público o privado emanado del supuesto padre o madre del cual se desprenda una confesión manifiesta de paternidad o maternidad. El referido instrumento deberá acompañarse a la demanda y sin este requisito no se dará curso a ésta.*

*3o.- Los que hubieren poseído notoriamente, a lo menos durante quince años consecutivos, la calidad de hijo respecto de determinada persona.*

*La posesión de dicha calidad consiste en que su padre o madre le haya tratado como hijo, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente y pre*

sentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos, y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal.

La posesión notoria deberá probarse por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable. La prueba de testigos no bastará por sí sola para acreditarla.

40.- Los que hubieren obtenido declaración de maternidad fundada en la circunstancia precisa de haberse establecido, con testimonios fidedignos, el hecho del parto y la identidad del hijo, y 50.- Aquéllos que hayan sido reconocidos por el supuesto padre cuando, citado éste por el hijo a la presencia judicial, confesare la paternidad bajo juramento. Nadie podrá ejercer este derecho más de una vez con relación a la misma persona.

Artículo 280.- El hijo ilegítimo que no tenga la calidad de natural sólo tendrá derecho a pedir alimentos del padre o madre, o de ambos, según el caso:

1o.- Si de un conjunto de testimonios y antecedentes y circunstancias fidedignos resultare establecida de un modo irrefragable la paternidad o la maternidad del supuesto padre o madre;

2o.- Si el presunto padre o madre hubiere provetrio o contribuido al mantenimiento y educación del hijo en calidad de tal y ello se prueba en la forma señalada en el número anterior;

3o.- Si hallándose comprobada la filación del hijo respecto de la madre, se acreditare en la forma establecida en el número primero que ella y el presunto padre han vivido en concubinato notorio y durante él ha podido producirse legalmente la concepción;

4o.- Si el supuesto padre, citado por dos veces a la presencia judicial para que, bajo juramento, reconozca al hijo y expresándose en la citación el objeto, no compareciere sin causa justificada.

5o.- Si el período de la concepción del hijo correspondiere a la fecha de la violación, estupro o rapto de la madre. En este último caso, bastará que hubiere sido posible la concepción mientras estuvo la raptada en poder del raptor.

El hecho de seducir a una menor, haciéndola dejar la casa de la persona a cuyo cuidado este, es rapto, aunque no se emplee la fuerza.

Si varias personas hubieran consumado la violación de la madre debería el juez determinar cuál es el presunto padre del hijo que reclama alimentos. Si ello no fuera posible, podrá condenar solidariamente al pago de dichos alimentos a todos los autores de la violación.

Rechazada la acción a que se refiere el presente artículo, no podrá renovarse sino por una sola vez en el caso del número 4o. En los demás casos, solo podrá renovarse si se fundare en antecedentes que se hayan generado con posterioridad a la sentencia.

La sentencia que acoja la acción de alimentos de esta sentencia no conferirá la calidad de hijo natural, ni la que ~~re~~ hace dicha acción privará al hijo del derecho de reclamar esa calidad con sujeción a las reglas del Título anterior. (1) (2) (3).

## ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN CHILENA

Posiblemente sea la legislación Civil Chilena la que ha contemplado el procedimiento más simple sobre esta especie de reconocimiento.

El sistema que emplea al efecto esta legislación, ya lo dimos a conocer dando algunas explicaciones sobre la forma como se procede en el reconocimiento de los hijos y las diversas categorías de hijos ilegítimos que allí se contemplan.

Cuando redactó el código Civil Chileno el destacado Jurista Andrés Bello clasificó a los hijos de acuerdo a los sistemas en uso en la época en varias categorías.

En primer lugar a los hijos de matrimonio, y en segunda categoría a los ilegítimos y por fin a los llamados hijos de dañado ayuntamiento incluyendo en esta clasificación a los adulterinos, a los incestuosos y a los sacrílegos.



*Estas últimas categorías por anacrónicas fueron eliminadas posteriormente del Código.*

*Queda no obstante la clasificación de hijo legítimo e ilegítimo.*

*Los hijos legítimos son los hijos de matrimonio.*

*Los otros, los nacidos fuera de él a los que se les denominó hijos ilegítimos, se les considera en tres categorías:*

*1o.- Los simplemente ilegítimos que no han sido reconocidos.*

*2o.- Los hijos ilegítimos reconocidos para el sólo efecto de proporcionales alimentos.*

*3o.- Los hijos reconocidos como naturales, para lo cual, en el reconocimiento es necesario dejar constancia en forma expresa que se les otorga la calidad de hijo natural. Estos últimos tienen la misma categoría jurídica que los hijos de matrimonio con algunas excepciones, en especial en materia sucesoria.*

*El Ex Decano de la Facultad De Derecho de la Universidad De Chile y destacado Jurista D. Arturo Alessandri Rodriguez, en un artículo publicado en la Revue de Droit Internationale Comparé, escribió:*

*REFORMAS AL CODIGO CIVIL CHILENO.*

23 *FILIACION*

*El código dividía los hijos ilegítimos en naturales, de dañado ayuntamiento y simplemente ilegítimos.*

*Eran de dañado ayuntamiento los adulterinos, los incestuosos, y los sacrilegos ( art. 36 ).*

*Los hijos de dañado ayuntamiento eran los verdaderos parias del derecho, no podían ni siquiera ser reconocidos como naturales ( 270 ).*

*Los adulterinos además no podían ser legitimados por el matrimonio posterior de sus padres ( art 205 ).*

*Tales prohibiciones eran manifiestamente injustas. Si es razonable que la ley pretenda robustecer y*

fomentar la familia legítima debe escoger otros medios para ello pero no castigar a los hijos por falta de los padres .

El hijo es el único a quien no asiste culpa alguna por la condición jurídica en que viene el mundo.

De ahí que la ley 5750 de 2 de diciembre de 1935 borró del código la clasificación de hijos de dañado ayuntamiento y derogó los artículos que se referían a ellos y a los que prohíben su reconocimiento como hijos naturales y la legitimación de los adulterinos.

Por lo tanto, según el texto actual del código los hijos adulterinos , incestuosos , y los sacrilegos son simplemente ilegítimos y pueden ser legitimados por el matrimonio posterior de sus padres y reconocidos como naturales al igual que todo hijo ilegítimo .

2.- El hijo simplemente ilegítimo no reconocido es aquel que nació fuera de matrimonio y no ha sido reconocido por su padre y por su madre, sólo tiene el derecho de demandar a su padre para que se presente ante el Juez y declare bajo juramento si es o no su padre ( art 282 ). Si el padre declara que no lo es - se termina el juicio y el hijo no tiene ningún derecho contra su padre puesto que la acción de la investigación de la paternidad no era admitida por el código civil Chileno art. 283 y 284.

Si el padre declara serlo entonces está obligado a darle los alimentos indispensables para la vida, a los que el Código Civil Chileno denomina alimentos necesarios.

El reconocimiento voluntario se reconoce en tres casos: ( 21 )

3o.- Este reconocimiento se produce cuando el hijo cita a su padre ante el Juez para que declare bajo juramento si es o no el padre, si declara que lo es - hay un reconocimiento voluntario artículo 275 No 5.

Haremos un análisis del sistema Chileno más adelante.

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

24.- Pero la gran novedad introducida por la ley 5750 fué la investigación de la paternidad ilegítima.

El Código de 1855 reconocía al hijo ilegítimo que queria demandar alimentos al supuesto padre, el derecho de pedir que se citara a éste a la presencia judicial para que, bajo juramento dijera si ~~era~~ era ser su padre. Si el citado negaba serlo, el hijo no podía probarle su paternidad.

La ley 5750 modificó radicalmente este sistema.

El artículo 280, en su texto actual, da al hijo ilegítimo el derecho de probar la paternidad de su presunto padre, para el sólo efecto de pedirle alimentos, por los medios y en los casos que el citado artículo enumera en forma taxativa. ( 22 )

( 22 ) ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo.- Les Reformes Introduites Dans Le Code Civil Chileno en matiere De Filiation Naturelle et illegitime- Revue De Droit Internationale Comparé.

Volumen 9 No 3- Julio-Septiembre 1959 Paris No 24.

*Y agrega el profesor Alessandri Rodriguez:*

*La ley confiere también al hijo ilegítimo - el derecho de pedir alimentos al padre o madre - que lo haya reconocido en instrumento auténtico como hijo simplemente ilegítimo o con el sólo objeto de darle alimentos, o si lo ha reconocido como hijo natural, cuando el reconocimiento tenga ese efecto (artículo 280.)*

*No 1 ).- Cuando el padre o madre han dejado testimonio de su nombre en la inscripción del nacimiento del hijo sea a petición de ellos o de mandatario constituido para este objeto por escritura pública ( artículo 280, No 2 ). Importa reconocimiento.*

*El profesor Fernando Fueyo Laneri en su tratado de derecho civil hace un análisis de la situación jurídica que priva en la República de Chile.*

*Dice textualmente: A diferencia de derechos que se conceden por la ley a unos y otros ilegítimos es grande; pero la razón es obvia dentro de la gran categoría de los ilegítimos los llamados naturales por el Código reúnen antecedentes más evidentes o fehacientes de su verdadero origen biológico a ellos los favorece casi una incertidumbre pero sin matrimonio de los progenitores .*

*Los simplemente ilegítimos o ilegítimos no reconocidos como los llama el código cuentan a su favor apenas indicios de verosimilitud o fundadas sospechas sobre su verdadero origen que constituyen un título y una evidencia mucho más débil que en el caso de los naturales.*

Posiblemente los autores quieran justificar esta verdadera categoría de hijos ilegítimos que contempla la legislación Chilena pero la verdad es que si una persona reconoce a un hijo no puede establecer grados de filiación que no aparecen en otras legislaciones. ( 23 )

La verdad es que la legislación que comentamos -- otorga derechos a los hijos ilegítimos reconocidos. Pero no deja a voluntad del reconociente el darle una determinada categoría legal que sólo contribuye a que dentro del mismo País existan hijos ilegítimos de mayor o menor rango.

---

( 23 ) FUEYO LANERI, Fernando. Derecho Civil Tomo Sexto = Derecho De Familia, volumen III. Imp. 4 Lito. - Universo S.A. Santiago de Chile 1959. pag 485.

Dice: Particularmente con motivo de dictarse la Ley 10.271, de 2 de Abril de 1952, los hijos simplemente ilegítimos han quedado muy distanciados de los naturales reconocidos. Estos últimos poseen derechos de cierta entidad, casi los mismos que corresponden a los legítimos.

Podría decirse poco menos, que son como los legítimos pero sin matrimonio de los padres.

Los simplemente ilegítimos carecen de principio de todo derecho.

Sólo tienen la expectativa de reclamar alimentos del padre o madre o de ambos, siempre que concurren circunstancias, que si bien no acreditan fehacientemente el origen biológico, al menos constituyen indicios.



En la legislación que comentamos encontramos tres categorías de hijos ilegítimos como ya lo hemos expresado:

1o.- Aquellos que no han sido reconocidos y a los cuales se les da la denominación de hijos simplemente ilegítimos, éstos no tienen ningún derecho y quedan marginados del derecho Familiar y de toda protección legal.

Es verdad que pueden accionar en contra de sus pretendidos progenitores para obtener el reconocimiento por vía judicial pero un juicio de investigación de la paternidad o maternidad es de resultados eventuales por la dificultad de la prueba.

Puede el que se pretende padre reconocerlo como hijo suyo pero puede al hacerlo darle dos categorías a su arbitrio:

Darle la calidad de hijo natural para lo cual en el documento en que haga este reconocimiento debe dejarse constancia en forma expresa que se le reconoce con el fin de darle la categoría de hijo natural.

*Si se omite esta declaración el reconocimiento no queda perfecto y el hijo no podrá acreditar su calidad de natural.*

*Tiene suma importancia en la legislación Chilena precisar la categoría jurídica que se da al hijo reconocido por que si se le da la condición de hijo natural tiene derechos que casi son los mismos que los que la ley asigna a los hijos de matrimonio.*

*Hay diferencias entre ellos a lo que se refiere - el derecho sucesorio y a otros aspectos secundarios establecidos en dicha legislación, como ya lo hemos señalado. ( 24 ).*

---

*( 24 ) FUEYO LANERI, Fernando. Op. Cit, pag 433. De las muchas materias alcanzadas por la reforma de la ley 10.271, de 2 de Abril de 1952, destaca especialmente el caso de los hijos naturales.*

*Se alteraron profundamente las causas idóneas para la adquisición del estado y a la vez se ensancharon los efectos jurídicos del mismo, muy especialmente en materia hereditaria.*

*La profundidad del cambio hace decir a Delfo Naza y Larraín que hoy día el hijo natural es un personaje nuevo, diferente del anterior.*

También puede reconocerse al hijo habido fuera de matrimonio con el sólo propósito de proporcionarle alimentos, negándole la legislación otros derechos que éstos.

Encontramos aquí dos categorías en donde unos tienen casi la suma de los derechos que las legislaciones otorgan a los hijos reconocidos.

En cambio otorgan derechos mínimos a otros.

*CAPITULO V*

FORMA DE HACER VALER LA FRACCION V  
DEL ARTICULO 369 DEL CODIGO  
CIVIL.

*Esta fracción no ha tenido aplicación práctica alguna desde la dictación misma del Código Civil por que no existe una legislación complementaria que permita conocer el procedimiento a seguir para obtener el reconocimiento a que esta fracción se refiere.*

*El legislador nunca elabora una ley que no tenga aplicación práctica alguna, de allí que estemos interesados en buscar el procedimiento más eficaz - para que esta norma no sea letra muerta y preste la utilidad de orden familiar que el legislador le quiso imprimir.*

*Para estos efectos vamos a hacer un breve estudio de las distintas disposiciones procesales que existen en nuestra legislación positiva con el fin -*

*de encontrar una solución práctica a esta materia.*

*Vamos a hacer un análisis de algunas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.*

*Como se trata de aspectos procesales hemos preferido seguir de cerca en esta materia al distinguido procesalista y profesor de esta Facultad Don José Valle Favela quien en su libro Derecho Procesal Civil Colección Textos Jurídicos Universitarios, se refiere a los aspectos procesales, que tienen interés para nuestro trabajo.*

ETAPAS PROCESALES .

*Etapa preliminar: En primer término puede haber eventualmente una etapa preliminar o previa a la iniciación del proceso civil.*

*El contenido de esta etapa puede ser la realización de : 1 ) Medios preparatorios del proceso, cuando se pretende dejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso, 2 ) Medidas cautelares , cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva, o 3 ) Medios provocatorios , cuando los actos preliminares tiendan precisamente, a provocar la demanda -*

( 23 )

---

( 23 ) *OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil  
Textos Jurídicos Universitarios. pag 30*

Los medios preparatorios pueden promoverse con el objeto de lograr ; la confesión del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de posesión o tenencia ; la exhibición de alguna cosa mueble o algún documento ; o - el examen anticipado de testigos, "cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar - con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones" y no pueda aún ejercerse la acción o bien la declaración de los citados testigos, sea necesaria" para probar alguna excepción" (art, 193 ).

Al promoverse la medida preparatoria debe expresarse el motivo por el que se solicita y el litigio que se trata de plantear o que se teme ( art. 194 )

( 24 )

---



Cercionado el Juez de estos extremos , debe decretar la medida con audiencia de la contraparte ( art. 198)

Una vez iniciado el proceso principal el Juez , a instancia de parte , ordenará agregar a aquél "las diligencias practicadas para que surtan sus efectos" - ( art. 199 ).

Continúa diciendo el Maestro Ovalle " El código de Procedimientos Civiles Del Distrito Federal regula la preparación del juicio arbitral fundamentalmente a través de la designación del árbitro en los casos en que , existiendo el acuerdo de someter un litigio al arbitraje, no esté nombrada la persona que vaya a fungir como árbitro o la que lo haya sido renuncie a serlo.

En estos dos supuestos, el nombramiento se lleva a cabo en una junta , en la que el Juez exhorta a las partes a nombrar de común acuerdo a la persona que deba desempeñar el cargo de árbitro y , a falta de dicho acuerdo, el Juez hace el nombramiento de entre -

las personas que anualmente son listadas por el tribunal superior con este objeto ( arts. 220 a 223 ).

El procesalista italiano Calamandrei define la providencia cautelar como " La anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitivo , encaminada a prevenir el daño - que podria derivar el retardo de la misma". (26 )

El profesor Briseño Sierra dice que la medida cautelar no busca la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se ignore cuando aquella se dicta, sino que busca evitar - que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. (27)

No busca ejecutar la condena, sino que tiende a eliminar - un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva.

Fix-Zamudio señala los siguientes elementos comunes en las medidas cautelares: 1.- Su provisionalidad o proviesoniedad, - en cuanto que tales medidas, decre-

---

(26) CALAMANDREI citado por OVALLE FAVELA, José

Op. Cit. Pág. 31

(27) BRISEÑO SIERRA: Citado por OVALLE FAVELA, José

Op. Cit. Pág. 31

(28) FIX-ZAMUDIO: Citado por OVALLE FAVELA, José

Op. Cit. Pág. 31

tadas antes o durante un proceso principal , sólo duran hasta la conclusión de éste.

2).- Su instrumentalidad o accesoriedad en cuanto que no constituyen un fin en sí mismas , sino que nacen al servicio de un proceso principal ; 3).- Su sumariedad o celeridad , en cuanto que , por su misma finalidad deben tramitarse y dictarse en plazos muy breves , 4 )Su flexibilidad , en razón de que pueden modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.

Las medidas cautelares se pueden decretar antes o durante el proceso principal .

Sólo en el primer caso constituirán una fase preliminar.

Para Briseño Sierra la pretensión de la medida cautelar no impide , no prolonga , ni interrumpe el procedimiento principal.

Esta medida debe seguirse por separado , lo que no obsta para que en su día lo actuado caiga , acceda al procedimiento principal ."( 29 )

( 29 ) BRISEÑO SIERRA, -Citado por OVALLE FAVELA, José Op. Cit. pag 31

*Y agrega el Maestro Ovalle :*

*En virtud del arraigo se ordena a una persona que va a ser demandada en un proceso futuro o que es demandada en un proceso que se inicia , y de quien se tiene temor fundado de que se ausente u oculte que no abandone el lugar donde se va a llevar a cabo el proceso , sin dejar representante legítimo , suficientemente instruido y expresado para responder a las resoluciones del juicio. ( art. 240 ).*

*Quien solicite alguna de las mencionadas " providencias precautorias " debe acreditar el derecho o la apariencia de su existencia, Así como el peligro de perderlo en caso de demora , en los términos previstos por el artículo 339 de este mismo Código de procedimientos Civiles.*

*Quando la providencia haya sido solicitada antes de iniciarse el proceso , el interesado debe presentar su demanda a más tardar tres días después de que la medida haya sido ejecutada . ( 30 )*

En caso contrario el Juez debe decretar la revocación de la providencia a petición del afectado ( arts. 250 y 251 ).

Es necesario aclarar que las providencias precautorias no son las únicas medidas cautelares que el CPCDF prevé. Así se pueden mencionar entre otras, las siguientes medidas cautelares personales : 1.- La separación de la persona que intente demandar o presentar denuncia o querrela contra su cónyuge ( arts 205 a 211 ).

2.- Las medidas relativas a los menores, en el caso de la separación anterior ( art 213 ).

Entre las medidas cautelares reales se pueden enumerar además del secuestro provisional, el otorgamiento de alimentos a menores e incapacitados en el divorcio voluntario.

También el otorgamiento de alimentos provisionales en los juicios sobre alimentos ( art. 93 ).

Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles en diversas disposiciones se refiere a las medidas cautelares y aquellas que pueden iniciarse antes

de entablada la demanda en el carácter de prejudicia-  
les no es menos cierto que el Código de Procedimien-  
tos Civiles ha contemplado un sistema especial en -  
todo lo relacionado con la familia y es tal la impor-  
tancia que le ha dado el legislador que el artículo -  
940 del Código adjetivo establece que "todos los pro-  
blemas inherentes a la familia se consideran de orden  
público por constituir aquella la base de la integra-  
ción de la sociedad".

La Suprema Corte De Justicia en reiteradas oportu-  
nidades ha reconocido en sus sentencias que los pro-  
blemas familiares son de orden público y que por lo -  
tanto deben ser de atención preferente de los Orga-  
nismos Jurisdiccionales. Para éstos efectos se ha -  
creado en la legislación procesal una jurisdicción -  
especial que tiene como misión esencial: amparar a -  
los integrantes de la familia y procurar que ella se  
encuentre debidamente constituida.

*Cuando el artículo 940 dice que la familia es la base de la integración de la sociedad está significando que el Organismo social está integrado por familias y que en consecuencia la legislación de la materia debe orientarse principalmente en la organización de los diversos núcleos familiares que en conjunto constituyen el Organismo social.*

*No puede un País exhibir una buena organización si no se encuentran protegidas todas las familias que integran el conglomerado social.*

*Dejar al margen del Derecho Familiar a una parte considerable de los grupos familiares que se van formando, de hecho significaría desproteger al Estado - "de la base de la integración de la sociedad" a que - se refiere el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles.*

*Cuando una persona que ha engendrado a un hijo - no le dé éste los medios legales que le permitan .*

acreditar su filiación debe el Organismo Estatal poner en movimiento todos los recursos que le permitan incorporar a la legislación a esos hijos que se encuentran al margen de la ley debido a la irresponsabilidad o mala fe de quien se desentiende de sus compromisos morales al no reconocer al hijo y al dardarle la ubicación que la legislación de familia otorga a quienes forman parte del núcleo familiar.

Afortunadamente los tribunales familiares disponen de los medios legales suficientes para resolver esta clase de conflictos.

El artículo 942 Del Código de Procedimientos Civiles dispone que no se requieren formalidades adecuadas para acudir al Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio



o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición es de gran amplitud y reafirma los conceptos contenidos en el artículo anterior o sea el artículo 941 que dispone:

El juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

Ahora bien el artículo 369 del Código Civil que se refiere a los modos de reconocer al hijo nacido fuera de matrimonio establece en su fracción V. que puede hacerse este reconocimiento por confesión judicial directa y expresa.

*Ya nos hemos preguntado cual es el procedimiento que debe seguirse para poner en movimiento esta -  
disposicion que los comentaristas silencian.*

*Si consideramos las normas procesales de caracter general que hemos comentado podemos llegar a la conclusion que ellas son perfectamente procedentes para -  
el caso en estudio y que podria citarse a presencia -  
del Tribunal al presunto padre o madre como medida pre judicial en un posible juicio de alimentos o de investigacion de la paternidad o maternidad para que confiesen su calidad de progenitores del hijo que no se han atrevido a reconocer espontaneamente en alguna de las otras formas que señala el articulo 369 del Código Civil ya citado .*

*Pero si hubiere alguna duda al respecto , la amplitud de facultades que los articulos 941 , 942 y demas , confieren a los Jueces de lo familiar permitiran dar solucion adecuada al problema que estamos tratando.*

*CAPITULO VI*

PROCEDIMIENTO A SEGUIR .

Pensamos que para que tenga eficacia legal práctica la fracción V: del artículo 369 se podría iniciar en contra del presunto padre o madre un juicio de alimentos ante los Juzgados de lo Familiar y como medida-prejudicial solicitar al Tribunal que haga comparecer al futuro demandado a reconocer en forma directa y expresa ante el Juez , que es el padre o madre de la persona cuya paternidad o maternidad no , ha sido reconocida en forma espontánea.

Los facultades que la ley otorga a los Jueces Familiares son muy amplias y podría acceder a la petición ya que existen en otros capítulos del Código de Procedimientos figuras similares que son utilizadas por los litigantes para preparar la entrada al juicio .

Reconocemos que el problema es difícil y que en el supuesto caso de que el Juez accediera a lo solicitado se presentarían otras situaciones .

Dispone la fracción IV que la confesión judicial debe ser directa y expresa de modo que no podría darse por reconocida la filiación en rebeldía de la persona a quien se va a demandar para el caso de que no compareciera a la audiencia que el Juez le señale .

Además la confesión debe ser directa y expresa y bastaría con que no concurriera a la audiencia el citado para que se terminara prácticamente la tramitación judicial porque el Juez no podría darlo por confeso en rebeldía .

Además en materia de juicios familiares la no comparecencia del demandado se considera como si hubiese rechazado la demanda según lo expresa el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles .

Artículo 271.- Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte y se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, observándose las prescripciones del título noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, - si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar, excepto en los casos - en que las demandas afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

Puede sin embargo ocurrir que alguno de los citados concurra a la audiencia y reconozca al hijo en aquella oportunidad con lo cual quedaría sentado de inmediato el precedente que permitiría en el futuro modificar la ley y hacerla semejante a las que rigen en otros Países, como lo hemos señalado anteriormente.

CONCLUSIONES.

I.- Para acreditar la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio es necesario el reconocimiento voluntario o forzado en la forma que señalan los artículos 369 382 y 385 .

II.- A mayor abundamiento con respecto a la madre la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a ella del sólo hecho del nacimiento, según lo establece el artículo 360 .

III.- También puede acreditarse la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio por la presunción que emana del artículo 383 cuando los padres se encuentran , o han estado en concubinato .

IV.- Fuera de estos casos no existe otra forma de reconocer la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio .

V.- Las cuatro primeras fracciones del artículo 369 son de uso corriente, en cambio la fracción V no tiene utilidad práctica alguna por la forma limitativa de su redacción.



VI.- Preocupación nuestra es darle una aplicación práctica a ésta fracción con el fin de contribuir a la buena constitución de la familia, que es elemento fundamental del Estado, como lo reconoce en forma expresa el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles - del Distrito Federal que dice a la letra: " Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de integración de la sociedad ".

VII.- En las legislaciones extranjeras éste sistema de reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio es de gran eficacia práctica como ocurre en la legislación Chilena cuyos artículos 271 No 5 y 280 No 4 establecen:

Artículo 271 No 5.- Son hijos naturales : Aquéllos que hayan sido reconocidos por el supuesto padre, cuando , citado éste por el hijo a la presencia judicial, - confesare la paternidad bajo juramento. Nadie podrá ejercer éste derecho más de una vez con relación a la misma persona .

*Y agrega el 4o del artículo 280 :*

*4o.- Si el supuesto padre, citado por dos veces a la presencia judicial para que, bajo juramento, reconozca al hijo y expresándose en la citación el objeto, no compareciere sin causa justificada .*

*Proponemos que en las próximas modificaciones al Código Civil se introduzcan en nuestra legislación disposiciones similares a las anteriores .*

*VIII.- La fracción V del artículo 369 podría tener eficacia jurídica a pesar de su actual redacción mediante un procedimiento judicial de jurisdicción contencioso .*

*IX.- Podría intentarse una medida prejudicial cuando se pretendiere iniciar un juicio de alimentos u otro semejante en contra del presunto progenitor .*

*La medida prejudicial tendría por objeto citar al futuro demandado a reconocer judicialmente al hijo que se le atribuye, lo que permitiría determinar la personalidad del demandado, en un juicio que debe enunciarse en el escrito de medidas prejudiciales .*

*Si llegara a reconocer al hijo quedaría legalizada la filiación y acreditada la personalidad del demandado,*

*X.- Debemos reconocer que la disposición actual es de muy poca aplicación práctica porque la fracción V está concebida en los siguientes términos "por confesión judicial directa y expresa" y bastaría con que no compareciera el citado a la presencia judicial para que la tramitación fuera totalmente ineficaz, máxime si consideramos que el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles establece que en los juicios de orden familiar la no comparecencia del demandado hace suponer el rechazo de la demanda .*

*XI.- Para los efectos de hacer eficaz el funcionamiento del sistema legal que consigna la fracción V del artículo 369, proponemos una modificación a esta norma en el sentido de que si no comparece el citado a la audiencia que se le señale, se tenga por reconocido al pretendido hijo, en su rebeldía .*

XII.- Proponemos también la modificación del artículo 361 para que puedan reconocer a sus hijos las mujeres que den a luz antes de que cumplan la edad para contraer matrimonio siempre que puedan acreditar con los informes médicos el nacimiento.

B I B L I O G R A F I A .

---

- I.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio De Derecho Civil Tomo I 17 Edición Editorial Porrúa S.A. 1980 .*
- II.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil Primer Curso Tercera Edición Editorial Porrúa, S.A. México - D.F. 1981.*
- III.- IBARROLA ANTONIO, De. *Derecho De Familia Segunda - Edición Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1979 .*
- IV.- DE PINA VARA , Rafael. *Elementos De Derecho Civil Mexicano Volumen Primero Décima Edición Editorial - Porrúa, S.A. México D.F. 1980 .*
- V.- CRUZ PONCE, Lizandro y LEYVA Gabriel. *Código Civil - Para El Distrito Federal Edición Conmemorativa Del 50 Aniversario De Su Entrada En Vigor.*
- VI.- ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. *Les Reformes Introduits Dans Le Code Civil Chileno en Materie de Filiation Naturelle Et Ilegitime. » Revue De Droit Volumen 9 No 3 - Julio Septiembre 1959 Paris No 24 .*

VII.- FUEYO LANERI, Fernando. Derecho Civil Tomo Sexto - Derecho De Familia Volumen III Imp. y Lito Universo S.A. Santiago Chile 1959 .

VIII- CRUZ PONCE , Lizandro. Apuntes De Clase.

IX.- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil Textos Jurídicos Universitarios .

X.- Código Civil Chileno .